

ANUNCIO

3.305

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE USO, DISFRUTE Y CONSERVACIÓN DEL LITORAL DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE GÁLDAR del Ayuntamiento de Gáldar, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«Nueva redacción:

ARTÍCULO 3.

Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico que sea de aplicación, se entiende como:

1. Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, dunas (estas últimas se incluirán hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa).

2. Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

3. Zona de baño: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de este agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que pudieran no encontrarse balizados, se entenderá como zona de baño aquélla que ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en playas y 50 metros en el resto de la costa.

4. Zona de varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.

5. Temporada de baño: A efectos de la siguiente

Ordenanza, se considerará temporada alta de baño el periodo comprendido entre el 1 de Julio y el 30 de septiembre de cada año y el periodo marcado anualmente como Semana Santa. Ajustándonos a estos periodos puesto que es cuando el Ayuntamiento considera mayor afluencia de bañistas y por lo tanto es cuando cubren los servicios de baños, socorristas, etc.

6. Acampada: Instalación de una tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables o cuando se proyecten o extiendan elementos que sobrepasen el perímetro de un vehículo. Se entiende por elementos de acampada aquellos que puedan ser fácilmente transportables (sillas, mesas, toldos, barbacoas, etc.).

7. Campamento: Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

8. Banderas indicativas de la seguridad en el baño: elemento que informa e identifica las condiciones de seguridad para el baño en las playas o zonas de baño. Podrán ser de carácter general o complementarias, ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos que se trate. Las banderas serán de diferentes colores y estarán preferiblemente colocadas en la cúspide de un mástil perfectamente visible. La bandera verde indica que no hay peligro, lo que permite una actividad normal en la playa; la bandera amarilla indica que deberán extremarse las preocupaciones en el agua; la bandera roja significa la prohibición del baño; bandera de medusas significa el peligro que supone para el bañista la presencia masiva de medusas y su prohibición de baño; es de color rojo con círculo central de color blanco con medusa roja en el interior

Nueva redacción.

TÍTULO IV. ACAMPADAS Y CAMPAMENTOS EN LA COSTA Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 16

Se prohíbe el uso privativo de las playas, ya que son un bien de dominio público.

ARTÍCULO 17

Queda prohibido el estacionamiento y circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, tres, cuatro o de más ruedas, por tracción mecánica o animal, incluyendo monopatines, bicicletas, patinetas, etc., en

la playa, excepto en el momento en que su presencia sea justificada, haciendo en estos casos uso de los espacios habilitados al efecto y no pudiendo permanecer en la línea de la playa más que el tiempo imprescindible. Se permitirá el estacionamiento y circulación de vehículos en los viales y zonas expresamente autorizadas.

ARTÍCULO 18

Esta prohibición anteriormente expuesta en el artículo 17, no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter periódico procedan a la limpieza de las playas, ni a aquellos vehículos de urgencias, seguridad u otros organismos oficiales y vehículos autorizados.

ARTÍCULO 19

Solo se permitirá en la playa la entrada de los vehículos de personas con movilidad reducida, carritos de menores o tercera edad.

ARTÍCULO 20

Los vehículos que accedan a la playa para el traslado de embarcaciones deberán hacerlo por la rampa habilitada y en el horario establecido a tal efecto.

ARTÍCULO 21

Quedan prohibidas las acampadas, campamentos o similares, en el litoral de nuestro Municipio. Cualquier tipo de ocupación de la playa debe disponer de la autorización competente.

ARTÍCULO 22

Se prohíbe instalar chabolas, casetas o cualquier otro tipo de equipamiento destinado a la acampada, permitiéndose solamente la colocación de sombrillas bajo la vigilancia de su propietario para impedir que estas pudieran ser arrastradas por el viento y dañar a otros usuarios»

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la publicación del presente

anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Gáldar, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

EL ALCALDE, Teodoro Claret Sosa Monzón.

75.984

ANUNCIO

3.306

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la MODIFICACIÓN ORDENANZA MUNICIPAL PROTECCIÓN DEL PAISAJE Y MEDIO AMBIENTE del Ayuntamiento de Gáldar, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«Nueva redacción.

CAPÍTULO V: PROTECCIÓN DEL ENTORNO.

Artículo 57: La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes exige que:

a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Puedan causar molestias o accidentes a las personas.

2. Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.

3. Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.

4. Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

b) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.